

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, oímplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Protocolización— «Cipriano Suere»
Jueces: Dres. Tamayo, López Dominguez, Cornejo.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 1.º de Setiembre pasado, coriente a fs. 28 vta., por el que no se hace lugar a la protocolización solicitada por el Escribano Público Sr. Carlos Arias C., por cuanto no ha presentado el instrumento de mandato que lo acredita representante de Cipriano Suere.

CONSIDERANDO:

Que según el art. 1211 del C. C. a los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, endrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado; siempre que constare de instrumentos públicos y se presentasen legalizados. Si por ellos se transfiere el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efecto jurídico hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

Que siendo las provincias argentinas, Estados independientes y autónomos dentro de las instituciones Federales que nos rigen; el precepto legal antes citado es, de estricta aplicación a los contratos otorgados en una provincia, cuando el inmueble materia de la convención está ubicado en el territorio de otra conforme lo ha declarado la Suprema Corte de la Nación en el fallo que se registra en el T. 13 pag. 456.

Que siendo la sucesión un título traslativo del dominio y un modo de transferir la propiedad de bie-

nes raíces art. 2524, inc. 6º., las hijuelas sobre adjudicación hereditaria están comprendidas en la regla del art. 1211.

Que, en el caso de autos no se trata propiamente de llevar a cabo la protocolización de los instrumentos de fs. 1 a 26 función que es privativa del escribano público, sino de obtener la orden del juez competente, jurídicamente indispensable para que dicha protocolización tenga lugar,

Que, en esa virtud, tratase de una gestión propia del titular del derecho a que aluden los reiterados documentos, que debe llevarse a efecto por él personalmente, o por medio de mandatarios constituidos al efecto, en la forma establecida por derecho. (Art. 9-14 y concordantes del C. de Proc. en lo Civ. y Com.

Por ello, se confirma el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

Embargo preventivo—Dominga Collado de Valero Vs. Vicente Valero—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta. Octubre 3 de 1919.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelación del auto de fecha 12 de Abril pasado corriente a fs. 26, por el que se declara la incompetencia del señor Juez inferior para conocer en estas diligencias,

CONSIDERANDO:

I—Que el recurso de nulidad se funda en la circunstancia de no haberse dado la intervención correspondiente al Ministerio Pupilar, ya que las pensiones alimenticias cuyo cobro se persigue corresponden a la recurrente y a sus hijos menores de edad.

Que dicho ministerio ha tenido constante intervención en estas diligencias hasta la incidencia sobre incompetencia, suscitada por auto del inferior de fs. 25; el que la ha resuelto en virtud de facultades propias para considerar la jurisdicción que le atribuye la ley, con audiencia del Ministerio Fiscal, parte necesaria en las cuestiones de tal naturaleza, y si bien es cierto que el Sr. Defensor de Menores no ha tenido intervención en la incidencia referida, como no la ha tenido la recurrente, ello no constituye razón legal bastante para pronunciar la nulidad de la providencia venida en grado, a mérito de las precedentes consideraciones.

II—Que de los testimonios arriados a fs. 1-6 se desprende que el Juzgado del inferior, con fecha 12 de Diciembre de 1916, fijó en trescientos pesos moneda nacional las espensas que Vicente Valero deberá dar a la recurrente para la prosecución del juicio sobre divorcio y separación de bienes, y en ciento sesenta pesos de la misma moneda la cuota alimenticia para su esposa e hijos, y que, con fecha 12 de Julio de 1918, el mismo Juzgado hizo lugar a la demanda sobre divorcio y separación de bienes, declarando el primero por culpa del marido.

III—Que si bien es cierto que la demanda de alimentos, por ser de naturaleza personal, debe proponerse ante el Juez del domicilio del demandado, tal requisito se ha cumplido en el caso de autos, pues que la demanda sobre divorcio y separación de bienes y consiguientemente petición de alimentos se ha radicado ante las autoridades judiciales de esta Provincia, en la cual, es de suponer, ha tenido el matrimonio su domicilio.

Que en esa virtud, es incuestionable que la demanda por cobro de la pensión alimenticia fijada

por el Juez de la causa y debida por él obligado íntegramente, según lo afirma la actora, ha debido proponerse ante el inferior, no solo por tratarse del cumplimiento de obligaciones emergentes directamente del juicio de divorcio, radicado ante dicho Juzgado, sino porque así se consulta la naturaleza misma de tal prestación, y los objetivos y propósitos que inspiran las disposiciones de la ley, pues que si la esposa debiera seguir al marido a todos los lugares que se le ocurra marchar, al Reino de España en éste caso, para exigirle el cumplimiento de un deber moral y positivamente establecido por la ley, se habría hecho ilusorio el derecho de pedir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos,—se reduciría injustamente la cuota respectiva con los gastos inherentes a tales diligencias,—y se habrían dejado sin amparo situaciones personales que deben merecer la celosa atención de los Jueces, por la naturaleza propia, de las necesidades que las provocan, antecedentes todos estos que han determinado una repetida jurisprudencia de los tribunales en el sentido de establecer que el obligado solo cumple la obligación que le es propia depositando la cuota alimenticia en un banco, a la orden de la esposa.

Por ello, las razones concordantes de la vista fiscal de primera instancia, y oído el Sr. Fiscal General, se resuelve:

Declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto respecto del auto venido en grado, y proveyendo el de apelación, revocarlo, con la declaración, de que el Sr. Juez inferior es competente para entender en la demanda de fs. 7-8.

Tómese razón, notifíquese y respuéstos los sellos devuélvanse.

Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo,
—M. López Domínguez,—Ante mí:
Ernesto Arias

Administración de los bienes de los menores Rodríguez, pedida por Zenón Rodríguez.—Jueces: Drs. López Domínguez, Cornejo, Tamayo

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por Zenón Rodríguez, del auto de fecha 27 de Agosto pasado, corriente a fs. 14-15.

CONSIDERANDO:

Que el art. 336 del código civil dispone que los padres naturales no tienen la administración el usufructo de los bienes de los hijos, administración que corresponde a los jueces, conferir a un tutor especial, de acuerdo con la doctrina que informa la disposición del art. 397. inc. 3º. de la misma ley.

Que, a juicio del Tribunal, no existe inconveniente legal, para que el juez confiera dicha administración al padre natural, si posee aptitudes para el cargo y quiere desempeñarlo, pues que la disposición del citado art. 336 solo importa que aquélla función no le corresponde por el ministerio de la ley, y no les prohíbe o impide su ejercicio cuando es conferida por el magistrado, previa demostración en forma de que el interesado posee las condiciones y aptitudes para su cumplido desempeño.

Que, por otra parte, median razones de orden moral y de manifiesta conveniencia para los menores hijos naturales, para no excluir a los padres de la administración de sus bienes.

Si la ley admite la administración de un extraño, honesto y competente, no tiene por que inhabilitar para la misma al padre natural cuando las condiciones apuntadas, y suma otras de positiva significación el interés por el progreso de los bienes del hijo, el amor y el cariño de su persona, en la forma como un padre lo siente.—Dr.

Machado, comentarios del código civil, T. 1, pág. 611.—Dr. Segovia, el código civil, T. 1, pág. 87.

Que en esa virtud y acreditadas las condiciones del recurrente para administrar el terreno y casa ubicados en el pueblo de Rosario de Lerma, corresponde acordarle la administración del expresado bien.

Por ello, se revoca el auto apelado, y en consecuencia, se confiere a Zenón Rodríguez, la administración del aludido inmueble, pertenecientes a sus hijos naturales Alejandro y Angela Rodríguez, menores de edad, debiendo cumplirse, una vez los autos en primera instancia, las demás formalidades que son de estilo.

Tomada razón, notifíquese y re- puesto los sellos, devuélvansé.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de Asunción Torres de Santerbó.— Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Cirilo Sánchez, por las partes de Victor M. Sosa, y Justo P. Fernández, y por los representados por el Dr. Francisco F. Sosa, del auto de fecha 21 de Agosto ppdo., que regula el honorario del primero en la cantidad de dos mil pesos moneda nacional, como perito inventariador y tasador de los bienes de la sucesión de Asunción Torres de Santerbó.

CONSIDERANDO:

Que atenta la naturaleza del juicio y de la pericia realizada por Sánchez, como el monto de los bienes materia de la misma, el Tribunal considera exagerada la

regulación de honorarios hecha en el auto recurrido, aún teniendo en cuenta los lugares en que dicho perito a desempeñado su cometido.

Por ello, se modifica el auto venido en grado, regulándose el honorario del perito Sánchez, por las operaciones de referencia, en la cantidad de un mil quinientos pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y re- puesto los sellos, devuélvansé.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

Inventario de los bienes de don Santiago E. Maney.—Jueces: Doctores: Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos:—El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el doctor Arturo M. Figueroa del auto de fecha 12 del mes en curso, corriente a fs. 88 v. 89 del juicio sucesorio de Santiago E. Maney.

CONSIDERANDO:

Que el auto venido en grado tiene por decaído el derecho que ha dejado de usar el Consejo General de Educación para contestar la vista conferida a fs. 85 v. declara inoficiosas las vistas corridas por el auto mencionado, por cuanto el pedido sobre regulación de honorarios contra la sucesión, a que aluden los escritos de fs. 85 y 88 ha sido formulado por el recurrente a nombre propio, cuando las relaciones legales existen entre éste y la parte a quien ha patrocinado; y, por último, dispone que

el poderdante del Dr. Figueroa manifieste dentro de tercero día su conformidad o disconformidad con la estimación de honorarios.

Que es indudable que los trabajos profesionales de un letrado constituyen un contrato de locación de servicios, en los términos del art. 1623 del Código Civil, el que produce efectos respecto de las partes y sus sucesores legales. Art. citado, última parte, 503, 1195 y 1199 de la misma ley.

Que, en esa virtud, y tratándose del cobro de los servicios de referencia, las relaciones jurídicas se establecen entre el letrado y la persona a quien patrocinó, correspondiendo a esta, y no aquel a reclamar o exigir de terceros el valor de los trabajos en cuestión, si se considera con derecho para ello.

Que el escrito de fs. 85 por el que se solicita regulación de honorarios ha sido presentado por el recurrente en su carácter de representante de Caffoni, como lo expresa el encabezamiento del mismo, lo que lógicamente determina la procedencia de la vista conferida respecto de la estimación de honorarios, que posteriormente el señor Juez tiene por insubsistente.

La circunstancia de que el referido escrito no tenga la estampilla prevenida por el art. 5º de la Ley N° 1070, de 30 de Diciembre de 1916, no autoriza a tenerlo por presentado a nombre propio del recurrente, dado los términos formales empleados por el mismo, sino que, en todo caso, haría procedente la aplicación de la sanción

que establece el art. 7º de la misma.

Que resulta evidente que el escrito de fs. 88 por el que se acusa rebeldía al Consejo de Educación ha sido presentado por el Dr. Figueroa por sus derechos propios dada la forma de su redacción, y por reconocerlo así en el de fs. 91, presentado en el mismo carácter según expresamente lo dice su encabezamiento, y ya que la firma de Caffoni en el mismo no tiene otro alcance que el expresado en la última parte del escrito: manifiestan su conformidad con la estimación de honorarios, dándose por notificado de la vista que al efecto se le corrió por el auto recurrido.

Que, a mérito de lo precedentemente expuesto, y considerando la presentación de fs. 85 como hecha por el propio Caffoni, quiere decir que la rebeldía acusada a fs. 68 por el Dr. Figueroa, a nombre propio, lo ha sido por quien personalmente no es parte en la incidencia.

Que, la vista corrida a Caffoni por el auto apelado no es procedente, por que considerándose el pedido sobre regulación de honorarios de fs. 85 como hecho por el Dr. Figueroa a nombre de su representante, lo que vale decir que lo ha sido por el propio Caffoni, no puede dársele vista de una petición que él mismo ha formulado por intermedio de su mandatario, siendo de notar que el Dr. Figueroa en ningún momento ha presentado reclamación contra su poderdante, por cobro de honora-

rios, y que no es dado a los Jueces encarar el procedimiento, respecto a las personas con quienes debe sustanciarse, en otra forma que la propuesta por las partes.

Por todo ello, se revoca el auto apelado y en consecuencia se resuelve: 1° Que son válidas las vistas mandadas correr por auto de fs. 85 v. reponiéndose el trámite de la incidencia venida en grado al estado de que el Consejo de Educación contestó la vista que se le conferió por auto de fs. 85 v, o al que por derecho proceda.

2° Imponer al Dr. Arturo M. Figueroa la sanción que establece el art. 70 de la Ley N° 1070, por la falta de estampilla en el escrito de fs. 85, en la forma establecida por dicha disposición legal.

3° Incitar al señor Agente Fiscal a fin de que, por los recursos legales que le competen, inste el trámite y solución del punto promovido a fs. 83-84 por el señor Cónsul General S. M. Británica.

Tómese razón, notifíquese y respuestos los sellos devuélvanse.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Cumplimiento de contrato» — Bernardino Medrano Vs. Filomeno Astorga. Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En Salta, a cinco días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias a objeto de conocer los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de fecha 19 de Mayo pasado; corrienté a fs. 56-58, interpuesto

por Bernardino Medrano en los autos sobre cumplimiento de contrato que sigue contra Filomeno Astorga, y del de apelación deducido por éste respecto de la misma sentencia, en la parte que exime de las costas al demandante, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia recurrida?

Caso negativo, ¿es arreglada a derecho?

Resuelta afirmativamente la precedente proposición, ¿lo es en cuanto exime de costas al vencido?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Dres. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

El actor no ha expresado en esta instancia los fundamentos del recurso de nulidad, siendo de observar que en el petitorio de fs. 68 y 71 vta. se limita a solicitar la revocatoria de la sentencia. Por ello, y teniendo en cuenta que dicha sentencia cumple las formalidades y requisitos prevenidos por los Arts. 226 a 228 del C. de P. en lo Civ. y Com., voto por la negativa de la primera cuestión propuesta. —Art. 247.

Los Dres. López Domínguez y Cornejo, por análogas razones votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

El actor ha iniciado contra el demandado acción ordinaria exigiendo se eleve a escritura pública el contrato contenido en la boleta privada de compra-venta que corre a fs. 19, la cual expresa que el segundo y doña Avelina Astorga de Beleizán le transfieren sus derechos y acciones en la finca «Esperanza» ubicada en el Depto. de Metán, por la cantidad de dos mil pesos moneda nacional, que declaran

recibidos, boleta que aparece firmada por Miguel Castro a ruego de Filomeno Astorga «por que dice no saber firmar», por el otro vendedor y dos testigos.

El demandado, en la contestación de la demanda, niega terminantemente los hechos afirmados por el actor, como así mismo que haya rogado a terceros que firmasen a su nombre la boleta de referencia.

Así trabada la *litis-contestatio*, es indudable que el *onus-probandi* pesa sobre el actor. Ley 1^a, Tit. 14, Partida 3^a.

Sobre el particular, declara el firmante a ruego de la boleta (fs. 43), la otra vendedora Abelina A. de Belezán (fs. 36-37), los testigos Astorga y Cruz, que figuran, también. (fs. 39 y 40-41), y, por último, D^a. Felisa de Saravia (fs. 33-34) Los primeros declaran, que Miguel Castro firmó dicha boleta a ruego del demandado, y, la última, que le consta la venta que motiva a demanda.

Sostiene el apelante que la firma a ruego constituye un mandato, y que ese contrato, en las relaciones que determina con terceros, puede ser demostrado por la prueba testimonial, prescindiendo de la regla establecida por el art. 1193 del C. C., según el cual, los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos. El mandato, dice el art. 1873, puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, por cartas, y también verbalmente.

El Dr. Vélez, en la nota con que ilustra el citado artículo, dice que «en cuanto al mandato verbal, su prueba no puede ser recibida sino conforme a lo dispuesto respecto de la prueba de las obligaciones. Pero la observación de las reglas exigidas para la prueba de las obli-

gaciones, no es de rigor sino respecto a las partes contratantes. Los terceros pueden siempre probar por testigos el mandato, porque siendo un negocio de otros, les es casi imposible procurarse una prueba escrita».

Tributo el alto respeto que merecen las palabras del codificador pero ellas no constituyen la regla jurídica de un código; aquellas son la expresión de la opinión de un hombre, ésta, el mandato imperativo de la ley.

Bien sé que cuando las notas del codificador están de acuerdo con el artículo que ilustran constituyen su comentario mas autorizado, pero la admisión de la prueba testimonial para demostrar la existencia del mandato verbal cuando el acto que lo motiva excede de la tasa legal, la encuentro repugnante al sistema del mismo código, contradictoria con los principios fundamentales sobre la prueba de los contratos, y sumamente peligrosa precisamente cuando, como en el caso de autos, está de por medio la incapacidad de una persona que no sabe firmar y aparece enagendando un bien raíz.

El art. 1184, Inc. 1^o. dispone que deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles; el 1185 que los contratos deben hacerse en la forma antes expresada, fuesen hechos por instrumento particular, «firmado por las partes», o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se haya firmado, pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública; el art. 1188, que los contratos que debiendo ser hechos por instrumentos público-particular, fuesen hechos verbalmente,

también quedarán concluidos para el efecto designado en el anterior; y por último el 1193 dispone que los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos.

En el juicio por cobro de pesos «Wester Suna Vs. Delfín Leguizamón», el Tribunal ha tenido oportunidad de establecer los fundamentos y objetivos del precepto consignado por el citado art. 1193.

Trátase de una limitación impuesta por consideraciones de orden público, de seguridad para el derecho de las personas, de indiscutible equidad, y ella ha sido adoptada por la casi totalidad de los códigos europeos y americanos.

Y bien, ¿no importaría contrariar la regla de dicho artículo 1193, admitir la prueba testimonial para acreditar el mandato en virtud del cual se celebra el contrato sobre promesa de venta de un inmueble, cuyo precio excede en mucho a la tasa legal, y cuyo recibo aparece confesado por el presunto vendedor?—¿No importaría admitir la prueba fragmentaria de la convención, por un medio que la ley repudia?—¿No habría una contradicción visible en rehúsar la admisión de la prueba testimonial en los contratos que exceden de doscientos pesos, y para demostrar la existencia de cualquiera de sus elementos substanciales, y aceptarla como bastante justificación del consentimiento, de sus modalidades, del precio convenido y de su recibo por el vendedor?

Cuando el citado precepto legal «no permite probar un contrato con testigos,—dice el Dr. Segobia,—no permite probar las obligaciones que enjendra y demás requisitos esencialmente constitutivos del contrato que se quiere hacer valer», uno de los cuales podría agregarse, es el consentimiento y la firma

del contratante.

Freitas trae sobre el particular disposiciones que merecen recordarse.—Por el art. 2891 exige «poder» siempre que el mandato tuviese por objeto un acto para el cual la ley requiere exclusivamente la prueba instrumental, o aquel para el cual se necesita poder especial, y según el art. 2902, la falta de ese poder no puede ser suplida por ninguna otra prueba.—«El mandato expreso dice el doctor Lafaille, profesor de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires, no puede ofrecer dificultades, . . . «puedé darse, dice la última parte del art. 1873, por instrumento público privado, por carta, y también verbalmente».—Y la nota explica que, cuando se dá verbalmente, está sometido, en cuanto a su prueba, a los principios generales de los actos jurídicos, es decir al art. 1193 que ya conocemos el cual establece que la prueba de un contrato que pase de doscientos pesos solamente puede hacerse por escrito».—Los contratos en el derecho civil argentino, pág. 504.

La jurisprudencia en algunos casos se ha pronunciado en el sentido de la doctrina que sostengo.

Así la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo Serie 2ª T. 4, pág. 340, ha declarado que los instrumentos privados firmados a ruego están comprendidos en los términos del art. 57, título 1º, libro 2º, sección 3ª del código civil». La Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital ha dicho que, «el mandato puede ser expreso o tácito; el expreso puede darse por instrumento público o privado, por cartas y también verbalmente. En cuanto al mandato verbal, su prueba no puede ser recibida sino conforme a lo dispuesto respecto a las pruebas de las obligaciones.

Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de dos-

cientos pesos deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos, a no ser que haya principio de prueba escrita». Serie 3^a. T. 8 pág. 16.

En la revista de derecho «jurisprudencia argentina», de los Drs. Tomás Jofré y Leonidas Anastasi, pág. 816, T. 2 se registra un fallo de la Exma. Cámara Comercial de la Capital, en el cual se establece que «la prueba de testigos no es admisible para justificar la existencia de un mandato verbal que excede a la cantidad fijada como límite de tal prueba, por el art. 209 del código de comercio. . . . »

Y nótese bien que el principio consignado en el citado artículo de la ley mercantil es análogo al contenido bajo el No. 1193 del código civil; que esta legislación es supletoria de la comercial en todos aquellos casos en los que no está expresamente derogada, y que, en el fallo citado, se discute la existencia del mandato por una tercera persona.

Pero, se dice por el recurrente que existe principio de prueba por escrito, para sostener, la procedencia de la testimonial (art. 1191 del Cód. C.).

El documento de fs. 19 no puede ser jamás un principio de prueba escrito. No puede ser tal el propio documento cuya autenticidad se trata de demostrar.

Tampoco puede considerarse que dicho documento reúne ese carácter por estar firmado por la otra vendedora; ella no es «parte interesada en el asunto» de que habla el art. 1192; tiene indudablemente interés legal en lo que a su transferencia se refiere, pero no resulta el que puede tener en el contrato por cuyo cumplimiento se acciona al demandado.

Agrega el apelante que la prueba testimonial procede, también, porque en el caso de autos ha habido imposibilidad de obtener la

prueba designada por la ley» (art. 1191), lo que ocurre tratándose de contratos verbales, máxime si se tiene en cuenta que el demandado no sabe firmar.

La primera parte del art. 1192, enumera los casos en que la referida imposibilidad existe, ninguno de los cuales, es el que estudiamos, y si bien es cierto que la enumeración de la ley no es limitativa, es menester reconocer que el supuesto del apelante como «incidente imprevisto» que imposibilite la adquisición del principio de prueba escrito.

El que no sabe firmar, dice el Dr. Machado, no puede otorgar documento privado, T. 3, pág. 263; y los autores indican como ejemplo de la referida imposibilidad el caso del médico, cuyos servicios se requieren con carácter de urgencia, el de un soldado, que facilita dinero a un camarada durante la retirada del ejército. ¿Que analogía puede existir entre esos casos, y el que supone la demandada?

Por estas consideraciones, ante las cuales me abstengo de examinar todas las deficiencias de la prueba testimonial, voto por la afirmativa de la segunda cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo, por idénticas razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Tamayo dijo: La naturaleza de las cuestiones tratadas, me inducen a opinar que el señor juez inferior ha procedido equitativamente al exonerar de costas al vencido. Voto pues por la afirmativa.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo, por iguales razones, adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución.

Santa, Setiembre 5 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el acuerdo

precedente, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia venida en grado, y se la confirma, con costas en esta Instancia, a cuyo efecto se regula el honorario del Dr. Alvarez Tamayo en la cantidad de cien pesos moneda nacional y en cuarenta pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Cajal.—Tómese razón, notifíquese y repuesto los sellos, devuélvanse. Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez—Ante mí: Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1597

Salta, Mayo 19 de 1921.

Vistas las notas elevadas por la Comisión Pro-Homenaje al General Güemes de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y el Club de Gimnasia y tiro de ésta, en la que solicitan la donación de premios para los «Juegos Florales» de aquella localidad y para un concurso atlético en esta ciudad, que se llevarán a cabo con motivo de la celebración del Centenario de aquel ilustre prócer, y

CONSIDERANDO:

Que este Gobierno estima como un deber ineludible fomentar en la medida de sus recursos, las asociaciones culturales y deportivas, que considera de positivos beneficios para las localidades en donde funcionan;

Que no estando previsto este gasto en el Presupuesto vigente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de Contabilidad;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Asígnase a la Comisión Pro-Homenaje al General Güemes de Lanús, Provincia de Buenos Aires y Club de Gimnasia y Tiro de esta Ciudad, las sumas de CIEN y DOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, por una sola vez, respectivamente, para ser invertidos en premios, para los «Juegos Florales» de la primera, y fiesta atlética de la segunda Institución.

Art.—2.º. Atiéndase de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1598

Salta, Mayo 19 de 1921.

Estando vacante el cargo de Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y de conformidad a lo dispuesto por el art. 137, inc. 16 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase en comisión Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de 3.ª. Nominación al Dr. José M. Ponsa, con cargo de recabar oportunamente del H. Senado el acuerdo de ley.

Art. 2.º.—Señálase el día de la

fecha para que el señor Juez nombrado preste el juramento de práctica y se reciba de su cargo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1599

Salta, Mayo 19 de 1921:

Vista la nota de la Jefatura de Policía de fecha 17 del cte., en la que solicita se deje cesante por razones de mejor servicio al Comisario de Campaña don Julio L. González.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase cesante por razones de mejor servicio, con anterioridad al 22 de Febrero ppdo., al Comisario de Campaña don Julio L. González.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1600

Salta, Mayo 19. de 1921.

Hallándose próxima la fecha del 26 de Junio Centenario del nacimiento del General D. Bartolomé Mitre, y

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de la nación se prepara a celebrarlo dignamente cumpliendo la obligación que tiene todo ciudadano argentino de hourar la memoria de tan ilustre

compatriota; en cuya acción, en las múltiples esferas en que fué desarrollada, puso de manifiesto altos y nobles ideales patrióticos, como asimismo decisivo concurso, desde la organización institucional y política de nuestro país, hasta su constitución definitiva, ocupando los cargos más prominentes con la reconocida austeridad de su espíritu superior; resultando por sus valiosos servicios y sus obras como publicista, historiador, literato, poeta, militar y político la encarnación viva de las aspiraciones argentinas de una larga época, que le hacen merecedor de la gratitud de sus conciudadanos,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase feriados los días 26 y 27 de Junio próximo.

Art. 2°.—La bandera nacional, permanecerá izada durante los días citados en todos los edificios públicos de la provincia y se harán las salvas y honores militares de estilo.

Art. 3°.—El día 26 a las 14 se celebrará un solemne Te-Deum en la Iglesia Catedral, con asistencia de las autoridades de la provincia a cuyo acto se invitará a las autoridades civiles y militares de la nación.

Art. 4°.—Después del Te-Deum, se colocará una placa de bronce en la calle Mitre, en cuyo acto, el señor Ministro de Gobierno hará uso de la palabra en nombre del P. E.

Art. 5°.—Nómbrase una Comi-

sión formada por los señores Dr. Miguel López Domínguez, señor Federico Castellanos, señor Federico J. Uriburu, señor Félix Usandivaras y José Antonio Araoz, encargada de organizar una Velada que se realizará ese día a las 21 en honor del patricio.

Art. 6°.—Los gastos que demanden de la ejecución de este decreto, serán atendidos de Rentas Generales con imputación al mismo y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 7°.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1601

Salta, Mayo 20 de 1921.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 10 del decreto de fecha 29 de Abril ppdo., y habiéndose constituido la Comisión Principal encargada de efectuar el programa oficial del homenaje a Güemes en la fecha del centenario de su fallecimiento,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Nómbrase Secretario de la Comisión Principal Pro-Centenario Güemes, al ingeniero don Víctor Zambrano, con la asignación mensual que oportunamente fijará la Comisión por concepto de honorarios, con imputación a los fondos de la Ley a que se re-

fiere el Art. 14 del decreto de 29 de Abril ppdo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1602

Salta, Mayo 20 de 1921.

Vista la renuncia interpuesta por el Sub-Comisario de la División de Investigaciones don Porfirio S. Collados, en atención a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el Sub-Comisario de Investigaciones, don Porfirio S. Collados, con anterioridad al 23 de Abril ppdo.

Art. 2°.—Nómbrase Sub-Comisario de la División de Investigaciones, con antigüedad al 23 de Abril ppdo. al señor Germán N. Alcobet actual Auxiliar de la misma y en reemplazo de éste a don Carlos J. Mena.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 1603

Salta, Mayo, 20 de 1921.

Vistas las facturas pendientes de obligaciones a pagar por gastos de la provincia correspondientes a los diversos conceptos que se men-

cionan en las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que dada la urgencia con que reclaman los acreedores el cobro de sus créditos, no es posible diferirlas por mayor tiempo, toda vez que la situación anormal creada por la falta de la ley de presupuesto, puede llevar a la provincia a ser enjuiciada con resultados desfavorables para la economía de sus rentas;

Que las necesidades de la administración Pública en determinadas circunstancias son impostergables, puesto que sus servicios no pueden interrumpirse sin perjuicio de su buena marcha;

Que siendo de estricta justicia abonar esos créditos, tanto más cuanto que el tesoro de la provincia está en condiciones de hacerlo, no se debe ocasionar perjuicios a quienes dando fé a su crédito la sirvieron oportunamente en todas sus necesidades. Resultando las obligaciones así contraídas a esta fecha con carácter urgente,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.^o.--Páguese por Tesorería General las siguientes facturas: Molins, doscientos pesos (\$ 200.00 $\frac{m}{n}$), Fernando Martínez, cuatrocientos sesenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$ 469.31 $\frac{m}{n}$), Fernando Martínez, trescientos pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 300.34 $\frac{m}{n}$), diario «Nueva Epoca», setenta pesos (\$ 70.00 $\frac{m}{n}$), Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, trescientos sesenta y dos pesos (\$ 362.00 $\frac{m}{n}$), José G.

Aybar, seisciento ochenta pesos (\$ 680.00 $\frac{m}{n}$), Pedro Soraire é Hijo, cien pesos (\$ 100.00 $\frac{m}{n}$), Casa Benazar, cincuenta pesos (\$ 50.00 $\frac{m}{n}$), Garzón Philips, doscientos veintinueve pesos con diez centavos (\$ 229.10 $\frac{m}{n}$), Enrique Rabinovich, cuarenta y cuatro pesos (\$ 44.00 $\frac{m}{n}$), Jorge A. V. Sly, setenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 75.50 $\frac{m}{n}$), Pascual Amador é Hijos, ciento treinta y siete pesos (\$ 137.00 $\frac{m}{n}$), Emilio Ruiz y Virtic, cuarenta y dos pesos (\$ 42.00 $\frac{m}{n}$), diario «El Cívico», doscientos pesos (\$ 200.00 $\frac{m}{n}$), diario «El Cívico», trescientos treinta pesos (\$ 330.00 $\frac{m}{n}$), Mario Lauro, ciento sesenta y ocho pesos (\$ 168.00 $\frac{m}{n}$), Galarreta y D'Amézaga, ciento veinte pesos (\$ 120.00 $\frac{m}{n}$), Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, cuatrocientos veinte pesos con cincuenta centavos (\$ 420.50 $\frac{m}{n}$), señor Ministro de Hacienda doctor Miguel López Dominguez, setecientos sesenta pesos con ochenta centavos (\$ 760.80 $\frac{m}{n}$), García Hnos. y Cia., seiscientos ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 608.50 $\frac{m}{n}$), Juan Colivadino, sesenta y seis pesos con siete centavos (\$ 66.07 $\frac{m}{n}$), Juan Colivadino, ciento setenta y nueve pesos con diez y ocho centavos (\$ 179.18 $\frac{m}{n}$), Consejo General de Educación, dos mil pesos (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$), Francisco Valdez Villagrán, ciento veintiseis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 126.84 $\frac{m}{n}$), L. Larrad, ochenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 86.50 $\frac{m}{n}$), Tomás Bello, un mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y tres centavos

(\$ 1.749.93 $\frac{m}{n}$), Buenaventura Velarde, setenta y un peso con sesenta y siete centavos (\$ 71.67 $\frac{m}{n}$), Manuel Espinosa, seiscientos ochenta y siete pesos con un ctvo. (\$ 687.01 $\frac{m}{n}$), Manuel Espinosa, veinte pesos (\$ 20.00 $\frac{m}{n}$), Jaime Rajman, cincuenta y dos pesos (\$ 52.00 $\frac{m}{n}$), Eduardo Vilaró, un mil seiscientos ochenta y nueve pesos con cinco centavos (\$ 1.689.05 $\frac{m}{n}$), Jorge A. V. Sly, ochocientos ochenta y tres pesos con treinta centavos (\$ 883.30 $\frac{m}{n}$), Jorge A. V. Sly, ciento cincuenta pesos con noventa centavos (\$ 150.90 $\frac{m}{n}$), Galarreta y Méjuto Gonzalez, setenta pesos (\$ 70.00 $\frac{m}{n}$), Diario «El Cívico», quinientos pesos (\$ 500.00 $\frac{m}{n}$), Diario «El Cívico», quinientos pesos (\$ 500.00 $\frac{m}{n}$), Policía de la Capital, quinientos pesos (\$ 500.00 $\frac{m}{n}$), Joaquina Villatarco, ochenta y cuatro pesos (\$ 84.00 $\frac{m}{n}$), Angel E. Torres, trescientos trece pesos con treinta centavos (\$ 313.30), moneda nacional.

Art. 2º.—Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N.º 1604

Salta, Mayo 20 de 1921

Vista la renuncia presentada con fecha abril 11 próximo pasado por

don Federico J. Uriburu, del cargo de secretario de la comisión del Catastro.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el señor don Federico J. Uriburu, del cargo de secretario de la comisión del Catastro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia—C. A. Lallera

Decreto N.º 1605

Salta, Mayo 20 de 1921

Vista la renuncia presentada con fecha 2 de mayo próximo pasado, por don Joaquín Alvarado, del cargo de Catastrador de la Comisión del Catastro.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el señor don Joaquín Alvarado del cargo de Catastrador de la Comisión de Catastro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1606

Salta, Mayo 20 de 1921

Vista la renuncia presentada con fecha 2 de mayo próximo pasado, por don Tomás Bello, del cargo de Director General de la Comisión del Catastro.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art.º 1.º Acéptase la renuncia interpuesta por el señor don Tomás Bello, del cargo de Director General de la Comisión del Catastro.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia:—C. A. Lallera

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Vicenta Arias de Aranda por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª. Nominación doctor Daniel Etcheverry, a cargo interino del Juzgado del doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

—Salta, Abril 23 de 1921.—*José L. de Larrañaga*, Secretario.

EDICTO DE MINA.—El suscrito, notifica por el presente a los que se consideren con derecho a la solicitud de cateo hecha por el señor Waldino Riarre, bajo expediente 162, en la zona de petróleo en el Departamento de Orán, en una extensión de 2000 hectáreas, ubicados: al Sud, una recta dirigida de Este á Oeste que parte del punto en que se bifurca el camino viejo que vá de Tartagal á Senda Hachada; al Este el camino carratero de la bifurcación antes referida hácia el Norte; al Norte, una paralela al límite Sud y distante 4.000 metros del mismo; y al Oeste, una paralela al límite Este situada á una dis-

tancia del mismo hasta completar 2000 hectáreas.—Salta, junio 20 de 1921.—Zenón Arias.

DESLINDE.—Habiéndose presentado D. Mariano Linares, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Potrero de Ruiz» «Buena Vista» y «Chacarita» propiedades que se encuentran situadas en el departamento de Rosario de Lerma, provincia de Salta, cuyos límites son: al Norte, con el solicitante y «El Encón» del señor Avelino Araoz; al Naciente, con este mismo colindante, don Florentin Juárez, la sucesión de don Bernardo Guanca de Robles, Juan Robles; y la sucesión de don Emilio Soliveréz; al Sud, con don Juan Robles, sucesión de don Emilio Soliveréz; don Alverto Paz Martearena «La Falda» de los señores Paz Martearena y «Guijara» de la sucesión del Sr. Usandivaras; y al Noroeste y Oeste las más altas cumbres de las serranías que divide con las propiedades de la familia Serapio. Lo ordenado por el Juzgado, téngase por perito el propuesto don Abel F. Cornejo, quien se posesionará del cargo con las formalidades de ley quien señalará el día en que de comienzo la operación citando para ello a todos los propietarios de terrenos colindantes con la misma en la misma forma que expresa el art. 574 del Procedimiento. Publíquense los edictos de estilo en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial» haciendo saber la operación que se va a practicar y de más circunstancias que se relacionen con ello. Posesíonesele del cargo.—A. Mendióroz.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 21 de 1921.

Arturo Peñalva.—Escribano-secretario.

REUNION DE ACREEDORES.—En el juicio reunión de acreedores solicitado por los señores José Ángel y Hermanos, el señor juez de la causa, ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 23 de 1921.—Autos y vistos: Lo solicitado en el escrito de fojas seis fojas sie-

te, vuelta y lo dictaminado por el señor agente fiscal en su mérito estando llenado los requisitos exigidos por el artículo 1386 del Código de Comercio Resuelvo: 1º Designar interventores a los acreedores señores Jorge y Amado y Ahuerma Hermanos, para que asociados con el contador señor César Luzato, nombrado sin haber sido sorteado por ser el último de la lista, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina presentada.—2º Ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario.—3º Ordenar la publicación de edictos en los diarios «La Provincia» y NUEVA EPOCA y «Boletín Oficial» debiendo hacer el deudor dentro del término de veinte y cuatro horas bajo apercibimiento de darselo por desistido de su petición, haciendo conocer a todos los acreedores la presente solicitud y para que

ocurran a una junta de verificaciones de crédito que tendrá lugar el día veinte de julio del corriente año, a horas quince. Oficiese a los juzgados.—José M. Poussa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, junio 23 de 1921.—Nolasco Zapata.

SUCESORIO—El señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos Zambrano, ha dispuesto se cite, llame y emplace, por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho, a los bienes dejados por fallecimiento de doña Florinda Ontiveros, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante éste Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 21 de 1921.

G. Delgado Pérez. E. S.

IMPRESA OFICIAL